

EXPEDIENTE	01940/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México, **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinte de septiembre de dos mil once.

Visto el expediente del recurso de revisión **01940/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El uno de agosto de junio de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO QUE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE MÉXICO, ME OTORGA PARA PODER RECIBIR INFORMACIÓN LE PIDO ME ENTREGUE A TRAVÉS DEL SICOSIEM LOS OFICIOS EN DONDE SE OTORGA FACTIBILIDAD DE SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE A LOS CONJUNTOS URBANOS DE SAN DIEGO Y REAL DE SAN PABLO.

ASÍ COMO EL O LOS DOCUMENTOS (ACTAS O CONVENIOS) QUE DEMUESTRAN LA ENTREGA RECEPCIÓN O EL AVANCE RESPECTIVO QUE AL MUNICIPIO HACEN LOS MISMOS FRACCIONAMIENTOS DE LAS OBRAS PACTADAS EN SU AUTORIZACIÓN DE CONJUNTO URBANO...”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00331/TOLUCA/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SICOSIEM**.

2. El dieciocho de agosto de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

“...Anexo al presente los archivos correspondientes a las factibilidades de los Servicios de Agua Potable y Drenaje emitidas por el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca relativas a los Conjuntos Urbanos San Diego y Real de San Pablo, así como los documentos que describen los avances respectivos del proceso de entrega-recepción de los mismos al Organismo...”

A esa respuesta se adjuntó el archivo electrónico **00331TOLUCA006560300001156pdf** que contiene la información que a continuación se describe:

- Oficio número D.P.F/097/09 de tres de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual el Director General de Planeación de Agua y Saneamiento de Toluca, informa al representante legal de Constructora y Urbanizadora ARA, S.A de C.V. y Consorcio de Ingeniería Integral S.A de C.V que de los trabajos de supervisión realizados a las obras de

EXPEDIENTE	01940/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

infraestructura hidráulica, sanitaria y pluvial que construye en el Conjunto Urbano denominado “Real de San Pablo” debe realizar diversas acciones de limpieza, construcción, colocación, modificación y reposición en agua potable y drenaje sanitario.

- Oficio D.P.F/229/03 de nueve de diciembre de dos mil tres, el Director General de Agua y Saneamiento de Toluca extiende factibilidad de los servicios de agua potable y drenaje en el conjunto habitacional localizado en San Diego Linares de 2,400 viviendas.
 - Oficio D.P.F/230/03 de nueve de diciembre de dos mil tres, el Director General de Agua y Saneamiento de Toluca extiende factibilidad de los servicios de agua potable y drenaje en el conjunto habitacional localizado en San Diego Linares, San Pablo Autopan de 2,689 viviendas de interés social progresiva.
 - Oficio DO/791/11 de veinticinco de mayo de dos mil once, en el que el Director de Operación del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, solicita al representante legal de Constructora y Urbanizadora ARA, S.A de C.V. y Consorcio de Ingeniería Integral S.A de C.V, la culminación de trabajos para no generar ya un retraso en la entrega-recepción.
 - Acta de supervisión correspondiente a la bitácora de supervisión de control de obras de infraestructura, urbanización y equipamiento de conjuntos urbanos subdivisiones y lotificaciones en condominio.
- 3.** El veinticinco de agosto de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **001880/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

“...PUESTO QUE NO SE ME ENTREGO LA INFORMACIÓN...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...ART. 32 BIS INCISO V, DE LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO, ES ATRIBUCION DEL DIRECTOR DEL AGUA DE TOLUCA ESTABLECER LAS TARIFAS DEL SUMINISTRO DE AGUA Y EN EL ART.51 INCISO IV DE LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO, DETERMINA QUE EN LAS CONCESIONES OTORGADAS POR EL ORGANISMO DEL AGUA O EL AYUNTAMIENTO A SECTOR SOCIAL O PRIVADO COMO ES EL CASO DE LOS COMITES INDEPENDIENTES O LOCALES, ESTOS EN SU CONCESION TENDRAN QUE TENER LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LAS CUOTAS O TARIFAS, EL SUJETO OBLIGADO NO PUEDE NEGAR LA EXISTENCIA DE LOS COMITES INDEPENDIENTES O LOCALES YA QUE ESTOS ESTAN CONSIDERADOS EN EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE TOLUCA VIGENTE, EN SU PAGINA 118.

POR LO QUE ES CLARA LA ATRIBUCION QUE EL ORGANISMO DE AGUA TIENE SOBRE LA INFORMACION SOLICITADA.

EXPEDIENTE	01940/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

APROVECHO LA OPORTUNIDAD PARA RECORDAR QUE AL SUJETO OBLIGADO EN LA SOLICITUD 208/TOLUCA SE LE ORDENO ENTREGAR INFORMACION Y HASTA LA FECHA NO LA ENTREGADO, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE SE LE DEBEN APLICAR AL SUJETO OBLIGADO LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR SU PERSEVERANTE INTENCION DE OCULTAR INFORMACION A TODA COSTA, SINO ENTONCES DE QUE SIRVE TANTAS LEYES Y TANTO PRESUPUESTO A LAS INSTANCIAS DE TRANSPARENCIA....”

4. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El trece de agosto de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho corresponde, en relación a este recurso de revisión, adjuntando el archivo **C00331toluca021060150001076**, mismo que contiene el soporte documental reproduce a continuación:

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. En atención a que la procedencia del recurso de revisión previsto en el Capítulo Tercero del Título Quinto (artículos 70 al 79), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ser considerada una cuestión de orden público de tratamiento previo y preferencial, la hayan controvertido o no las partes; esta Ponencia se pronuncia respecto de la causa que hace improcedente el presente medio de impugnación.

EXPEDIENTE	01940/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En efecto, aun cuando es verdad que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se prevén expresamente las instituciones procesales “desechamiento” e “improcedencia” por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es igualmente innegable que, su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la inexistencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sobre el tema resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo robro y texto se transcriben a continuación:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

En tales condiciones y después de haber analizado las constancias que conforman el expediente electrónico **01940/INFOEM/IP/RR/2011**; este Cuerpo

EXPEDIENTE	01940/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Colegiado procede a pronunciarse, respecto de las causas que a esta consideración hacen improcedente el presente medio de impugnación.

En esta tesitura conviene invocar el contenido del artículo Doce de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra dispone:

“Doce.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deber ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.”

De donde se aprecia, que las resoluciones de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como cualquier decisión jurisdiccional, se encuentran constreñidas a satisfacer el principio de congruencia.

Gramaticalmente la palabra **“congruencia”** significa: *“...Conveniencia, coherencia, relación lógica. Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio...”* (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 3, página 422); de ahí que traducido al ámbito jurisdiccional, la congruencia consiste en que las sentencias deben atender todos los planteamientos de la litis, tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y de contestación a la demanda (congruencia externa); además de desarrollar su estructura de manera lógica, debiendo existir correspondencia entre el estudio y los puntos decisorios (congruencia interna).

Cobra aplicación en la especie aunque por analogía, la Jurisprudencia I.3o.A J/30, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IX Enero de 1999, página 638, de rubro y texto siguientes:

“CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o

con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

Por otro lado, disponen los artículos 72, 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo siguiente:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

...

III. Razones o motivos de inconformidad..."

Imperativos legales que al ser administrados con el principio de congruencia antes referido, conllevan a determinar que tratándose del recurso de revisión, para estar en posibilidad de llevar a cabo un adecuado análisis de la resolución impugnada, éste Órgano Revisor debe atender las razones o motivos de inconformidad aducidas por el recurrente, entendidas éstas como la lesión o afectación de sus derechos e intereses jurídicos y legítimos, producida con motivo de la emisión de dicha determinación; de ahí que el inconforme, deba de expresar en su escrito de interposición de recurso, conceptos específicos suficientes que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales, **atacando los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo controvertido**, sin que sea permisible realizar afirmaciones genéricas como que la respuesta del sujeto obligado es infundada, que no se atendió a la solicitud de información u otras semejantes.

En tal virtud es que se considera, que este Órgano Público Autónomo no cuenta con elementos suficientes que permitan dar trámite al recurso de revisión promovido por **EL RECURRENTE**, pues en el **"FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN"** de dos de septiembre de dos mil once, se señaló respectivamente como acto impugnado:

EXPEDIENTE	01940/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“...LA INFORMACIÓN SOLICITADA ME FUE NEGADA, MOTIVO POR EL CUAL ESTO SIGNIFICA UNA VIOLACIÓN A UNA DE MIS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES MÁS IMPORTANTES EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS YA QUE COMO EL CIUDADANO COMO PUEDE EVALUAR LA EFICACIA DE NUESTROS GOBERNANTES (LOS CUALES COBRAN GRACIAS A LOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUE LOS CIUDADANOS PAGAMOS) SI NO CONTAMOS CON EL INSTRUMENTO FUNDAMENTAL QUE ES LA INFORMACIÓN QUE ELLOS TIENEN EN SU PODER Y NOS LA NIEGAN, PENSAMOS QUE PARA PROTEGER INTERESES CONTRARIOS AL EJERCICIO DE UN BUEN GOBIERNO...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE MEXICO, ESTABLECE QUE ES DEBER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGAR AL CIUDADANO LA INFORMACION QUE SOLICITE, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE EN POSESION DE EL, POR LO QUE ME AVOCO A DEMOSTRA QUE EL SUJETO OBLIGADO SI TIENE EN SU PODER LA INFORMACION SOLICITADA, EN VIRTUD DE QUE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA ESTAN A CARGO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACUERDO AL ARTICULO 18 DE LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO. EN PRIMER LUGAR NO ES CIERTO QUE, EL ORGANISMO NO OPERE Y NO ADMINISTRE EL POZO EN COMENTO, TAN ES ASI QUE EJERCE SOBRE LA COMUNIDAD DE JICALTEPEC AUTOPAN TODOS LOS ACTOS DE GOBIERNO QUE EL ORGANISMO EFECTUA EN LOS CASOS EN DONDE ES EL ORGANISMO QUIEN OPERA Y ADMINISTRA UN POZO, COMO SON ACTOS DE COBRANZA E INCLUSO DE EMBARGO CUANDO NO SE PAGA PUNTUALMENTE, YA QUE EN LOS CASOS EN DONDE LA COMUNIDAD OPERA Y ADMINISTRA UN POZO ES LA MISMA COMUNIDAD LA ENCARGADA DE REALIZAR LOS COBROS CORRESPONDIENTES, SIN EMBARGO AL SUPUESTO DE QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA NO PUEDE ENTRAR EN INVESTIGACION DE TAN DELICADO ASUNTO, EN DONDE EL SUJETO OBLIGADO NIEGA UN ACTO, PARA NEGAR LA INFORMACION Y ASI FACILMENTE ELUDIR SU RESPONSABILIDAD CON LA TRANSPARENCIA Y CON LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HARE ENTONCES POR OTRO LADO UNA REFERENCIA A LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO, LA CUAL ESTABLECE QUE LOS SERVICIOS PUBLICOS DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, COMO ES EL CASO, ESTARAN A CARGO DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUIENES PODRAN EJERCERLOS POR MEDIO DEL SECTOR SOCIAL O PRIVADO, PERO EN ESTOS CASOS PARA QUE EL SECTOR SOCIAL (COMO PUEDE CONSIDERARSE UN COMITE INDEPENDIENTE) PUEDA EJERCER ESAS ACCIONES, REQUIERE DE PERMISO EXPRESO DEL AYUNTAMIENTO EL CUAL PREVIAMENTE DEBIO TENER EL TITULO DE ASIGNACION O CONCESION RESPECTIVA, POR LO QUE YA SEA EL CASO QUE EL ORGANISMO OPERE O NO EL POZO DE JICALTEPEC AUTOPAN, ESTE DEBE TENER EN POSESION EL TITULO REFERIDO, MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO:

1.-SE ME ENTREGUE EL TITULO SOLICITADO, CON EL CONTENIDO Y EL FORMATO ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

2.-SE LE DE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO DEL ACTO POR EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO PRETENDE EVADIR SU RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL, PARA HACER DE LA TRANSPARENCIA UN EJERCICIO DE

EXPEDIENTE	01940/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

SOPRENDER A QUIEN PUEDE DESCONECER LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA PARA QUE EL CIUDADANO SE PUEDA DEFENDER ANTE SEMEJANTES ARBITRARIEDADES DE LA AUTORIDAD.

3.-SE LE DE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO EN VIRTUD DE QUE EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO HA VENIDO REVELANDO MI NOMBRE A DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS..”

Siendo que acorde a lo indicado en el **“ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA”** registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00331/TOLUCA/IP/A/2011** (que es antecedente de este medio de impugnación), **EL RECURRENTE** requirió a **EL SUJETO OBLIGADO** *“CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO QUE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE MÉXICO, ME OTORGA PARA PODER RECIBIR INFORMACIÓN LE PIDO ME ENTREGUE A TRAVÉS DEL SICOSIEM LOS OFICIOS EN DONDE SE OTORGA FACTIBILIDAD DE SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE A LOS CONJUNTOS URBANOS DE SAN DIEGO Y REAL DE SAN PABLO.*

ASÍ COMO EL O LOS DOCUMENTOS (ACTAS O CONVENIOS)QUE DEMUESTRAN LA ENTREGA RECEPCIÓN O EL AVANCE RESPECTIVO QUE AL MUNICIPIO HACEN LOS MISMOS FRACCIONAMIENTOS DE LAS OBRAS PACTADAS EN SU AUTORIZACIÓN DE CONJUNTO URBANO”, información distinta a la referida en el presente medio de impugnación.

Esto es, existe discrepancia entre la los datos requeridos mediante la solicitud identificada con el número de folio o expediente **00331/TOLUCA/IP/A/2011**, y la que se señala en el **“FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN”** que dio inicio a este recurso de revisión, así como de la autoridad a que se atribuye la calidad de sujeto obligado.

Ahora bien, no es inadvertido que a la luz de lo indicado en el numeral 74 de la Ley de la materia, es facultad de este Instituto subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, debido a la ausencia de formulismos innecesarios como la expresión de silogismos jurídicos con cierta redacción sacramental; sin embargo, esa permisión legal no debe llegar al extremo de desconocer los principios de seguridad jurídica y de igualdad entre las partes contendientes, esto es, la suplencia de la deficiencia de la queja que se vislumbra de tal imperativo, no significa que deba favorecerse al recurrente en perjuicio del sujeto obligado, sino por el contrario, su aplicación debe necesariamente poner a las partes en una situación de igualdad, mediante la búsqueda de la verdad legal de la controversia, para poder resolver la misma con conocimiento pleno y conforme a derecho,

Aducir lo contrario, equivaldría a violentar el principio de congruencia que deben satisfacer las decisiones de este Órgano Revisor, romper el equilibrio procesal entre las partes e imponer una carga excesiva al Comisionado Ponente, al obligarlo a analizar los hechos con objeto de indagar la causa de inconformidad que pudiese oponerse, substituyendo de ese modo su función jurisdiccional por una diversa de asesoría al recurrente, lo que además de

EXPEDIENTE	01940/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

desvirtuar su naturaleza incluso contravendría el principio de justicia pronta y expedita previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 60 fracción VII y 75 Bis fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se impone desechar por improcedente el recurso de revisión **01940/INFOEM/IP/RR/2011**.

Ilustran el anterior criterio, las Jurisprudencias 1a./J. 81/2002 y I.4o.A. J/48, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XVI, Diciembre de 2002 y XXV, Enero de 2007, páginas 61 y 2121, respectivamente, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

EXPEDIENTE	01940/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en el considerando **II** de esta resolución, se **desecha** por improcedente el recurso de revisión **01940/INFOEM/IP/RR/2011**.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a **EL RECURRENTE**, que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE EL ULTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**AUSENTE EN LA SESIÓN
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**